

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
510/2004	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIDÓS DE 2006.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 19, 20, fracción I, 22, fracción IV, 33, 34, 152 y 155, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>3 A 14, 15 Y 16</p> <p>INCLUSIVE.</p>
1185/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 19, 20, fracción I, 22, fracción IV, 33, 34, 152 y 155, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</p>	<p>17 Y 21.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
259/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 19, 20, fracción I, 22, fracción IV, 33, 34, 152 y 155, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	18 Y 21.
1666/2005	<p>AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 19, 20, fracción I, 22, fracción IV, 33, 34, 152 y 155, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	19 Y 21.
1200/2006	<p>AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 19, 20, fracción I, 22, fracción IV, 33, 34, 152 y 155, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	20 A 21.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
936/2006	AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 189, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 21, 24, fracción IV, 171, 174, 188, 193, 194, 196, 204, 207 y 226, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986 y el 9 de julio de 2003, respectivamente. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	53 Y 54. INCLUSIVE.
196/2005	AMPARO EN REVISIÓN contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 21, 22, fracción, 24, fracción IV, 35, 36, 142, 145 y 226, fracción 45 de la segunda categoría, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	55 A 58. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 6 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
FERNANDO FRANÇO GONZÁLEZ SALAS
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS: 11:15 HORAS:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas números 25 y 26 ordinarias, celebradas respectivamente, el jueves primero y el lunes 5 de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros las actas con las que se ha dado cuenta.

Si no han comentarios, les consulto si, ¿se aprueban en votación económica?.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS. Señor secretario. Continúe dando cuenta

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 510/2004 CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 22, FRACCIÓN IV, 33, 34, 152 Y 155, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En relación con este asunto que lo empezamos a ver el jueves de la semana pasada, si mal no recuerdo, yo quisiera, considero pertinente hacer algunas precisiones, en relación con lo que hemos venido viendo.

El quejoso en su demanda de garantías, reclamó entre otros preceptos de la Ley del ISSFAM, vigente hasta el ocho de agosto de dos mil tres, los artículos 33, 34, 152 y 155, preceptos que también se impugnaron en los asuntos aún pendientes de discusión, los que siguen.

Este Tribunal Pleno, ya determinó en algunas sesiones precedentes que no debía sobreseerse en los juicios, por lo que hace entre otros, a los artículos 33, 34 párrafo primero, fracción II, 152, párrafos primero y

segundo y artículo 155 de la misma Ley. También determinó este Honorable Pleno declarar constitucional el artículo 33 y respecto del 152 persiste un empate a cinco votos; sin embargo, como ustedes habrán advertido señoras ministras, señores ministros nada hemos resuelto aún en relación con los artículos 34, párrafo primero, fracción II y 155 que insisto, también fueron motivo de impugnación por los quejosos.

Ahora bien, tomando en consideración que el 34, párrafo primero, fracción II, guarda estrecha relación con el diverso 33, en tanto éste se refiere al derecho de un haber de retiro, de acuerdo con los años de servicios y que aquél, esto es, el 34, se refiere a la compensación única para militares que tengan menos de veinte años de servicios, considero que ambos preceptos, en esa parte, deben correr la misma suerte; esto es, declarar también constitucional el 34, en la porción normativa de que se trata, por lo que toca al 155, considero que también debemos pronunciarnos en el mismo sentido que se resuelva respecto del 152, párrafos primero y segundo, toda vez que ambos guardan relación, se refieren a la atención médico quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica.

Estas son las precisiones que consideré conveniente hacer respecto de este asunto. Gracias señor presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Sí, es verdad, estos asuntos se reclaman conectados entre sí, el 33 y el 34, ya se resolvió sobre la constitucionalidad del 33, alcanza al 34 y el 152 al 155. Alguno de los señores ministros desea hacer uso de la palabra.

Bien, puesto que está empatado este asunto en cuanto a la constitucionalidad de los artículos 152 y 155, haré mi posicionamiento, manifestándome en favor de la constitucionalidad de estos preceptos.

Conforme al artículo 4° de nuestra Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y dice la norma constitucional: “La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución.” Se advierte de aquí que el poder reformador de la Constitución dejó en manos del Legislador ordinario la obligación de expedir normas que definan y habiliten el ejercicio de este derecho a la salud; de manera que la potestad del particular para exigir al Estado la prestación de los servicios de salud que presta determinada institución, como en el caso es el ISSFAM, esta potestad de exigencia está sujeta al hecho de que se colmen los requisitos, que la Ley emitida por el Legislador ordinario, prevea para ser beneficiario de tales servicios. Dicho en otras palabras, la facultad de exigir a una determinada institución la prestación de servicios de salud no deriva directamente del mandato constitucional, sino que requiere la necesaria existencia de una ley que habilite el ejercicio de este derecho. Es decir, es la Ley ordinaria la que debe otorgar un derecho subjetivo frente al Estado y, además, que el particular que lo ejerza colme los requisitos señalados en la Ley.

El numeral constitucional señalado, artículo 4°, contiene un mandato a los órganos del Estado, mediante él se les constriñe a garantizar las condiciones necesarias para que las personas tengan acceso a los servicios de salud; de manera que se requiere la expedición de normas que establezcan la creación de una red pública de instituciones de salud e incluso regular las obligaciones a cargo de las instituciones privadas.

Ahora bien, las normas que de acuerdo con el artículo 4° constitucional se expidan, puedan establecer el régimen jurídico al que estarán sujetos los órganos o instituciones que garanticen el acceso a la salud de los individuos previniendo los requisitos que deben satisfacer para ser beneficiarios de los servicios de que se trate, pues

no podría pensarse que cualquiera persona pueda exigir, a determinada institución a su elección, acceder a los servicios que presta; no se le puede pedir al ISSSTE, sin ser trabajador al servicio del Estado y no cotizar que nos preste el servicio de salud; lo mismo ocurre con la Ley del ISSFAM, la cual establece los requisitos que se deben colmar para tener derecho a la asistencia médica que presta este Instituto; de manera que de no colmarse tales extremos, el particular carece del derecho de potestad para exigir de aquél la prestación de los servicios de salud.

En suma, en sentido estricto, el artículo 4º constitucional no establece un derecho subjetivo que pueda hacerse valer sin condición alguna ante las instituciones creadas por el Estado para prestar los servicios de salud. Sin embargo, lo que acabo de decir no debe entenderse al extremo de considerar que el contenido constitucional sea una simple manifestación retórica, sino que debe tomarse en cuenta que este mandato vincula a los poderes públicos a emitir la regulación necesaria y a crear los órganos que garanticen la tutela de este derecho y en caso de incumplimiento del Estado, puede acudir a los medios de control constitucional para que se acate esta disposición. Se debe destacar que, en el caso particular, no se reclama la omisión de algún órgano del Estado para cumplir con ese mandato; es decir, un silencio legislativo que le impidiera al quejoso el ejercicio de este principio constitucional, debe apuntarse aquí que el Legislador ordinario, a la fecha, ha expedido normas conducentes como es la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4º constitucional, así como otros ordenamientos que permiten el acceso generalizado a la salud.

El artículo 4º tiene por objeto orientar la actividad del estado hacia un determinado fin, como es la protección de la salud de las personas, pero esto no significa que haya la potestad de exigir que se nos brinde protección a la salud ante cualquiera institución destinada a esta finalidad, hay diversos medios de protección a la salud, uno es la medicina privada, que costea directamente quien solicita los servicios,

otro es la seguridad social a través de organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el ISSSTE, el ISSFAM; y hay también la llamada medicina popular, los hospitales civiles y otro tipo de organismos que prestan asistencia generalizada a la salud, con esto quiero decir que la circunstancia de que aquí se determine la constitucionalidad del precepto, los dos artículos en cuestión 152 y 155, no significa menoscabo al derecho a la protección de la salud, que constitucionalmente le asiste al quejoso sino simplemente que no puede exigir este servicio al ISSFAM, sino a otras instituciones que pueden prestar, ese sería mi posicionamiento, señores ministros y si no hay más intervenciones, creo que el desempate en el tema del artículo 155, queda decidido con mi voto por su constitucionalidad. Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con esto, he sostenido desde la estructura anterior de la Corte, que una vez que se produce una votación, esta votación ya no cuenta, tiene que votarse de nuevo el asunto, precisamente es un poco el sentido de citar a todos los integrantes del Cuerpo Colegiado a una nueva sesión, ¿Por qué? Porque queda abierto, el que no haya habido decisión por quedar empatado deja abierto el caso, para que todos estén en aptitud incluso de reflexionar; entonces, yo pienso que no es una sesión en la que llega la persona y vota y hago referencia a algo que es anecdótico, cuando en el año de 1983, tuve el honor de llegar a la Suprema Corte en la Tercera Sala a la que se me adscribió, había un buen número de asuntos que habían quedado empatados dos a dos y me iban a ver diciéndome usted va a desempatar el asunto, yo siempre les aclaraba, yo voy a integrar una Sala donde se va a discutir incluso el asunto, y además así sucedió, se volvía a tomar la votación y había ocasiones en que aún llegaban a cambiar, por qué, porque de otra manera el que va a desempatar pues predica en el desierto, ¿por qué? Pues porque no puede ya tener ninguna influencia en el órgano colegiado del que forma parte, de modo tal que yo me atrevería a decir que no está todavía desempatado, sino que hay que tomar la votación o en última instancia que lo debata el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, me genera la expectativa, de que con mi intervención, me he ganado algunas voluntades y a lo mejor habrá una votación diferente, estamos en una etapa de votaciones provisionales, pero sírvase tomar la votación, o quiere intervenir alguien más pregunté. Sírvase tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor de la constitucionalidad del artículo 152, en los párrafos conducentes y 155 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igualmente, por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es mi consulta, por la inconstitucionalidad, como lo vengo proponiendo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Como lo dije, yo votaré por la constitucionalidad de estos preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de seis votos que se han manifestado, por la constitucionalidad del artículo 152, párrafo III de la Ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Y por el otro precepto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, son los artículos 152 y 155. Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente, pues entonces podríamos continuar, ya que una vez determinada la constitucionalidad de estos diversos artículos, tanto del 33, como del 152 y sus respectivos 34 y 153, procederíamos si el Pleno así lo estima conveniente analizar los argumentos vertidos por el quejoso, respecto a las cuestiones estrictamente de legalidad planteadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señora ministra, aquí en el tema de constitucionalidad del acto de aplicación, habíamos avanzado ya en la indebida aplicación del numeral 117 de las Tablas Anexas a la Ley, por las condiciones que establece el 117, lo releo: “establece como causa de inutilidad.

Primero.- La susceptibilidad a infecciones --esta porción normativa fue declarada inconstitucional en el caso en que ya se estudió— pero dice, la susceptibilidad a infecciones recurrentes, atribuibles a estados de inmunodeficiencias en celulares o humorales del organismo, no susceptibles de tratamiento” aquí la reputación en el concepto de violación me parece que es muy clara y atendible cuando el quejoso señala que las inmunodeficiencias en celulares o humorales del organismo, si son susceptibles de tratamiento enlista inclusive, el nombre de una serie de medicamentos, todos ellos conocidos como retrovirales que permiten el tratamiento de la inmunodeficiencia celular o humoral, como lo permite también en el caso de la diabetes, es susceptible de tratamiento por más que el tratamiento no vaya a dar como resultado la recuperación de la salud, sino mantener al individuo en estado de utilidad, así que al haberse estimado en la determinación definitiva de baja que la inmunodeficiencia celular o humoral del

organismo no es susceptible de tratamiento, no se ha aplicado correctamente la norma, lo cual determina su inconstitucionalidad, está a discusión del Pleno este tema. Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Probablemente fue problema de exposición, no determina su inconstitucionalidad es decir la inconstitucionalidad del 117, sino de la resolución que consideró que se daba esa situación de una situación no sujeta a tratamiento, por que lo que establece el 117 es que se refiere a casos que no admitan tratamiento, como en el caso hay abundancia de elementos que revelan que si es susceptible de tratamiento, la resolución aplicó indebidamente un precepto que no resultaba aplicable, pienso que esa es la resolución a la que habría que referirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la propuesta señor ministro ¿estaría de acuerdo el Pleno con esta solución?.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor ministro presidente. Yo simplemente quisiera aclarar algo, yo estoy de acuerdo en tanto que en el caso concreto, no se acredita más allá de esto, consecuentemente el acto de aplicación me parece que sí es violatorio, pero yo quiero manifestar para que quede claro como lo hice desde mi primera intervención, que aquí se conjugan varios factores, entre ellos el que la persona esté en aptitud de prestar el servicio, que es lo que se ha reconocido por varios de los señores ministros, consecuentemente, me parece que en el caso concreto no se acreditó el supuesto, y por ello, yo voy a votar en ese sentido, pero quiero dejar muy claro que este es un problema de que si se acredita que el militar no está en aptitud en prestar el servicio, estaríamos en otro estadio de cosas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Levantó la mano el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aquí esto que acaba de mencionar el señor ministro Fernando Franco, es importante, porque tratándose de la inconstitucionalidad de la Ley se imprimió como efecto del amparo el que sea repuesto en su situación de militar activo el quejoso, pero se dijo: sin perjuicio de que pueda ser nuevamente declarado en estado de inutilidad previo certificado médico que así lo decida, y propongo igual situación para este caso, es decir, la aplicación pura del numeral 117 como se hizo, es una aplicación inconstitucional del acto de aplicación, pero en modo alguno constituye un impedimento para que el ejército mexicano en un nuevo estudio médico del militar pueda determinar su inutilidad si es que ese fuera el caso. Pero ya no es la aplicación estricta del numeral 117 sino un estado o condición de salud que impide la prestación del servicio, estarían de acuerdo con este efecto, también el mismo que se imprimió a los otros amparos. Pues habiéndose agotado la discusión, voy a poner a votación el tema, pero les recuerdo que los puntos decisorios propuestos y que fueron aceptados por la señora ministra Sánchez Cordero, nos lo quiere leer señor secretario, los tiene a la mano o los leo yo aquí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son los que estaban en el documento que usted...sí como no.

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 34, FRACCIONES I, III Y IV Y 152, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN IV, 33, 34, FRACCIÓN II, 152, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS Y 155 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

CUARTO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOS, POR EL QUE SE ORDENÓ LA BAJA DEL QUEJOSO DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE;" ..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ponga a votación estos puntos resolutivos que recogen la propuesta del señor ministro Valls, 33, 34, 152 y 155.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dado que el quejoso por razón de su padecimiento no se encontraba contemplado dentro de los supuestos de hecho de la norma, el acto de aplicación a mi juicio es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor ministro está votando un sólo punto de los cuatro propuestos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí es el cuarto, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, estamos votando ya.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y de acuerdo con los demás puntos de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Si me permite, dentro de los puntos de la propuesta quisiera que se aclarara si se está poniendo a votación el proyecto de la ministra o si ya se está poniendo el proyecto con las mayorías que se fueron consiguiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya es el resultado de la discusión, por eso quise que se leyeran los puntos, pero los repito, se propone: sobreseer respecto de todos aquellos artículos que el Pleno dice que se debe sobreseer; se propone negar el amparo por artículos que ya había resuelto, el 122, fracción IV y por los que se han discutido aquí,

33 y 34, fracción II, 152 y 155, negar el amparo; y se propone amparar única y exclusivamente por el acto de aplicación que es acuerdo de treinta y uno de julio del dos mil dos, en el que se ordenó la baja del quejoso.

Con estas aclaraciones ¿mantiene su voto el señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siga tomando la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy de acuerdo con los sobreseimientos, estoy en contra de la negativa de los artículos 33, 34, 150, 257 y estoy por amparar por el acto de aplicación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con los resolutivos propuestos por la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Conforme a los resolutivos que ha propuesto el presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: De acuerdo con los resolutivos propuestos por el señor presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos propuestos por la Presidencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voto por los puntos propuestos por la Presidencia, con excepción de la inconstitucionalidad del artículo 152 y 155.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo voto en los términos emitidos por los señores ministros Cossío y Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto con los puntos resolutiveos a los que se les ha dado lectura.

Quisiera antes de que haga la declaración el señor secretario, pedirle al señor ministro Valls, si votó de acuerdo con todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Iba yo a hacer la aclaración, voto en los mismos términos que la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor.

Tome nota señor secretario, de esta aclaración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la negativa del amparo propuesta en el tercer resolutiveo, respecto a los artículos 33 y 152, 155; respecto de la negativa al artículo 33, hay mayoría de ocho votos, con votos en contra de los señores ministros Cossío, Gudiño y Silva Meza; y respecto de la negativa del amparo, respecto de los artículos 152 y 155, hay mayoría de seis votos, votos en contra de los señores ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces por esta votación unánime en el último punto decisivo, mayoritaria en el tercero, se declara: **RESUELTO ESTE ASUNTO EN ESOS TÉRMINOS**

Tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente, faltó el artículo 34, no se leyó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está incluido en el punto resolutiveo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Ah! Correcto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está incluido y...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Creo que ese sí es unanimidad también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es que está vinculado al 33.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Hay mayoría, con ese sentido porque hay mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, 33 y 34, mayoría de ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, hay varios asuntos que siguen exactamente en las mismas condiciones de éste.

Propondré que dé cuenta el secretario con los puntos decisorios que les distribuí de parte de la Presidente, para que puedan votarse.

A ver, señor secretario, parece que estos asuntos iguales son hasta el Amparo 1200/2006.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces continúe dando cuenta uno por uno hasta ese amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, cómo no.

En virtud de que en la sesión correspondiente el señor ministro Azuela, en su asunto solicitó que se diera cuenta con sus puntos resolutivos, consulto si en esta ocasión es así o aceptan los que propone el señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, por sentido práctico, no solamente lo acepto sino que yo sugeriría, por elemental congruencia, que la ministra Sánchez Cordero nos hiciera favor de pasarnos el engrose que ella se ha ofrecido a realizar, con los puntos resolutivos que ya han quedado aprobados, para que demos unidad a todos estos asuntos y no hagamos unos en un sentido y otros en otro por lo que toca a la parte considerativa, es una proposición que yo me atrevo a hacer.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con mucho gusto ministro Azuela. Sí, señor ministro presidente, con mucho gusto hago el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Sí, haría la misma petición, señor presidente, por favor...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues yo creo que todos deben llevar el mismo texto en el engrose.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Señor presidente, y como en esto pues de algún modo se va a tener que hacer un engrose con lo que fue materia de debate, yo sí sugeriría, aun por el número de asuntos, que convendría que se examinara el engrose previamente por el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor. ¿Están de acuerdo los señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces señor secretario, por favor, cuando se entreguen estos engroses habrá que dar cuenta al Pleno, para su aprobación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1185/2004. PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 22, FRACCIÓN IV, 33, 34, 152 Y 155, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976.

La ponencia es del señor ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 34, FRACCIONES I, III Y IV, Y 152 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN IV, 33, 34, FRACCIÓN II, 152 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS Y 155, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DEL OFICIO SEB-6°-1812 DE QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, POR EL QUE SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DE RETIRO DEL QUEJOSO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 259/2005.
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 22,
FRACCIÓN IV, 33, 34, 152 Y 155, DE LA
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS
MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE
JUNIO DE 1976.**

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 34, FRACCIONES I, III Y IV Y 152, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN IV, 33, 34, FRACCIÓN II, 152, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS Y 155, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DEL OFICIO SGB-1º-5620, DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, POR EL QUE SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DE SU RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN 1666/2005.
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 22,
FRACCIÓN IV, 33, 34, 152 Y 155, DE LA
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS
MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE
JUNIO DE 1976.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 19 Y 20, FRACCIÓN I, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DEL OFICIO SGB-VI-18085 DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL TRES, MEDIANTE AL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DE SU RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1200/2006. PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 22, FRACCIÓN IV, 33, 34, 152 Y 155, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, FRACCIÓN I, 34, FRACCIONES I, III Y IV, Y 152 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN IV, 33, 34, FRACCIÓN II, 152, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO Y 155, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DEL OFICIO SGB-III-1056, DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL TRES, POR EL QUE SE DECLARÓ LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DE SU RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

En los cuatro asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a los señores ministros si están de acuerdo en que se repita la votación del asunto que decidimos ya esta mañana.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien.

EN CONSECUENCIA, POR LA UNANIMIDAD Y MAYORÍAS YA ESTABLECIDAS AL RESOLVER EL PRIMER ASUNTO, QUEDAN DECIDIDOS ESTOS OTROS CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE HA LEÍDO EL SEÑOR SECRETARIO DE ACUERDOS.

Tengo entendido que el asunto que sigue trata un tema diferente.

Sírvase dar cuenta con él.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
¡Cómo no!

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 936/2006. PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 189, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJERCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, Y 21, 24, FRACCIÓN IV, 171, 174, 188, 193, 194, 196, 204, 207 Y 226, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 1986 Y EL 9 DE JULIO DE 2003, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, desde luego como es de su conocimiento señora y señores ministros, este asunto se bajó a la Secretaría General de Acuerdos, desde hace ya mucho tiempo, mucho antes de que todos estos asuntos se discutieran en el Pleno; en este asunto, se declaró la procedencia de retiro por inutilidad contraída fuera de actos de servicio, considerando como causal de esta inutilidad contraída fuera de actos de servicio, por presentar

secuela del traumatismo craneoencefálico severo, que continúa con una hemiparesia izquierda de afección de funciones mentales superiores, padecimiento comprendido en otra de las fracciones, la 95 de la Primera Categoría de las Tablas de Enfermedades Anexas a la Ley del ISSFAM.

El quejoso planteó como conceptos de violación los siguientes: Primero.- Los preceptos reclamados transgreden las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente y así lo manifiesta: Primero.- No prevén un tiempo para que el militar enfermo pueda recuperarse de su enfermedad, y mucho menos señala cuáles deben ser las reglas, el procedimiento, los criterios que se deban seguir para determinar la causa de retiro por inutilidad contraída fuera de actos de servicio. Segunda.- Omiten establecer los criterios, las reglas o el procedimiento a seguir para determinar en qué momento debe darse de baja a un militar por enfermedad, ya que no obstante que deben agotarse todos los tratamientos para lograr que recupere su salud, se deja a la autoridad en facultad de cometer arbitrariedades al encontrarse precisamente facultada para privarlo del derecho a la atención médica, clínica y farmacéutica, así como a la rehabilitación al no establecer con certeza las condiciones determinantes de retiro y cuándo se debe considerar que la persona ya no tiene cura. Segundo.- Los preceptos impugnados, en opinión del quejoso, transgreden las garantías de seguridad jurídica, de legalidad, acceso a la seguridad social y derecho a la protección de la salud, por lo siguiente: 1.- Al determinar si la procedencia del retiro por inutilidad contraída fuera de actos de servicio y emitirse la orden de baja correspondiente, las responsables niegan al quejoso la oportunidad de rehabilitación, conforme a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 constitucional, que señala que los militares se regirán por sus propias leyes, como es la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que disponen la prestación de atención médico quirúrgica a los militares, que incluye asistencia hospitalaria, farmacéutica y en su caso la rehabilitación de los incapacitados, entre

otras; por lo que previamente a decretar el retiro del quejoso por padecer una enfermedad contemplada en las Tablas de Padecimientos de la referida Ley, debió dársele el derecho a la atención médico-quirúrgica y rehabilitación, a fin de estar en condiciones de prestar sus servicios en el ejército en un puesto adecuado a sus posibilidades, y si en un plazo prudente determinado por el médico tratante no se rehabilitara, entonces realizar el retiro. Este es el planteamiento del quejoso. Segundo.- Que al dejar de considerar lo dispuesto por la Ley y no darle al quejoso la opción de tratamiento, las autoridades trasgredieron el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el derecho a la salud consagrado en diversos artículos también constitucionales.

Si este es el caso, en este asunto, desde luego la causa de inutilidad es distinta a todos los demás amparos, porque son las secuelas de un traumatismo craneoencefálico severo. Los argumentos planteados, como pueden ser observados, son conocidos por ustedes, son también distintos.

En el proyecto inicialmente enviado a la Secretaría General de Acuerdos se propone, como lo acaba de dar cuenta el señor secretario: desestimar los conceptos de violación hechos valer. Sin embargo, hemos considerado retirar esta propuesta de acuerdo con ya las votaciones previas en estos asuntos y en su lugar proponer que, como ya lo resolvió el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos, las fuerzas armadas pueden enviar al retiro a sus elementos, cuando por algún padecimiento no pueda realizar sus labores y resulten inútiles para el servicio.

En este sentido, pensamos, se debe seguir el criterio aplicado para la seropositividad al VIH, es decir, se debe aplicar el test establecido como ya se ha dicho aquí, para poder determinar si está tratando desigual a quienes deben ser tratados igual esta jurisprudencia de la Primera Sala que ha sido tan debatida.

En tal virtud, nosotros proponemos también, en última instancia, si no atraemos las cuestiones de legalidad, se devolvería al Tribunal Colegiado, a efecto de que se pueda determinar con precisión la legalidad de la causa de inutilidad por la que fue colocado en situación de retiro; esto es, pensamos que a través de pruebas periciales, ya remitiéndolo al Tribunal Colegiado, y probablemente reponiendo el procedimiento, o cuando menos haciendo estas pruebas periciales, se determine si por la lesión que presenta el quejoso, es o no inútil para el servicio, y en qué grado. Entonces esto, básicamente es una propuesta un tanto distinta, en tanto que como es una secuela de un traumatismo cráneo encefálico severo, pues se propone que podríamos enviar al Colegiado para que se pueda llegar a determinar a través de una prueba pericial, si esta persona está colocada en situación de retiro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de los señores ministros.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Sí, a mí sí me produce la verdad algo de sorpresa, que en este momento se nos esté cambiando la propuesta. Si mal no recuerdo, en este asunto, la persona que sufrió el accidente que le provocó hemiparesia izquierda, que es insensibilidad de la mitad del cuerpo y parálisis, no, sensibilidad con parálisis. Lo que pretendía era, que pese a que no tenía suficiente antigüedad para obtener un haber por retiro, sino únicamente una compensación por años de servicio, se le considerara como acreedor a un haber de retiro; esta era la litis, hasta donde yo recuerdo. Hoy se nos dice: habrá que aplicar el mismo criterio que el aplicado a los casos de VIH; la mera verdad yo no veo por qué se van a aplicar esos mismos criterios; aparentemente existe una clasificación de su enfermedad, que no ha sido contradicha por nadie, ni siquiera por el interesado, y se va a

pedir un peritaje adicional, es lo que se nos está proponiendo, yo estaría en contra de esa propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que el asunto aquí tiene algunas diferencias importantes. El enfoque básico que estuvimos utilizando con los asuntos de VIH, nos hacían reflexionar sobre la clasificación que se establece en las Tablas, tanto en la Ley anterior como en la Ley vigente, por considerar que el solo contagio de VIH producía inutilidad. Me parece que nunca discutimos que el hecho de que alguna persona adquiriera la categoría de inútil para efectos de la Ley del Instituto de las fuerzas armadas, era un elemento que nosotros tendríamos que considerar. Aquí la diferencia es que no se está diciendo, que por sí mismo, como en el caso de VIH, se produzca la baja; aquí lo que me parece que nos está planteando el quejoso, es un conjunto de argumentaciones encaminadas a demostrar que a esa persona no se le da la posibilidad de rehabilitarse. Este es un problema, me parece a mí muy diferente al anterior, que lo estamos viendo, en el anterior es en automático, el contagiado salía del ejército; como se vio con un conjunto de elementos médicos, el solo hecho de estar contagiado no producía inutilidad, lo cual no quiere decir que nunca una persona que esté contagiada de VIH pudiera no permanecer en las Fuerzas Armadas; el señor presidente lo explicó así, y yo creo que puntualmente en la sesión de la semana pasada. Entonces, aquí el caso es, a mi parecer bien diferente, lo que él dice es: por qué la Ley de las Fuerzas Armadas no contempla la posibilidad que de yo, teniendo hemiparesia, que por lo demás, la hemiparesia es un síntoma, no es una enfermedad, se produce como en el caso concreto por traumatismo craneo encefálico, se produce por trombo, se produce por derrame, es decir, lo que vemos es una persona que tiene paralizada un conjunto de funciones por diversas razones y no

está apto para el servicio, entonces, creo que el argumento es distinto en este caso concreto y a mí sí me cuesta un poco de trabajo aplicar los mismos criterios de VIH, por lo siguiente: el hecho de que una persona sea, siguiendo todos los preceptos y todo un procedimiento de legalidad correcto, determinado como inútil para el servicio de las armas, debiera también tener la posibilidad de que se le pusiera en una condición provisional, para que en su momento, esta persona pueda recuperar las funciones y como consecuencia de ello reincorporarse al ejército, yo creo que es un tema completamente diferente, aquí el punto fijo es, si esta persona tuvo satisfechas sus garantías de audiencia, pudo probar, pudo acompañar los peritajes médicos, etcétera, para que al final se tome una determinación que simplemente diga: “esta persona no es apta para el servicio y se le excluya”; creo que está preguntándonos en este amparo una cosa completamente diferente y de una complejidad distinta, yo lo que puedo entender es lo que dice la señora ministra al final, si el problema de esta persona quejosa es, que no se observaron adecuadamente los procedimientos, bueno pues ese es un tema de legalidad que tendríamos que resolver, pero desde aquí nosotros decir, que todas las personas que caigan en una condición de inutilidad, debieran tener la posibilidad de volver al servicio, una vez que su condición de inutilidad, sí me parece que estamos generando una condición distinta; los artículos 33, 34, 152, y 157 en que alguno de los ministros votamos en contra, no están impugnados en este caso, no está una baja en automático, incluso son condiciones bien diferentes a VIH y sida, yo en ese sentido sí creo que el tema en el mejor de los casos es un problema de legalidad si se aplicaron o no y se siguieron o no adecuadamente los trámites, por llamarlos así, y que condujeron a la identificación, pero no veo este problema de constitucionalidad para que pudiéramos aplicar analógicamente ni siquiera los criterios que sostuvimos en las sesiones anteriores y hoy por la mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente. Coincido yo, en el sentido de que es diferente este asunto, en este caso el quejoso se duele del hecho de que el sistema previsto por la Ley del ISSFAM, es violatorio de garantías de seguridad jurídica y legalidad, no está haciendo referencia a igualdad ni a no discriminación, y el argumento en síntesis es, en el sentido de que esta Ley no prevé un tiempo razonable para que el militar enfermo pueda rehabilitarse y reintegrarse al servicio, esto es el planteamiento, pareciera que es otro del que se duele, es un lapso breve, pareciera que se le da un tratamiento de una invalidez temporal, a diferencia de lo que pudiera ocurrir en otros sistemas de seguridad social, en el caso también es cierto, no se impugna la fracción 95 de la Primera Categoría de las Tablas previstas en el artículo 226, por considerar que el padecimiento previsto en aquélla no es inutilizante, lo cierto es que esta cuestión debe analizarse en el tema de legalidad como también se ha venido diciendo aquí. Es cierto, la hemiparesia en el 95 habla de hemiparesia paraparesia y cuadriparesias definitivas, que se refiere a la parálisis de la mitad del cuerpo, hemiparesia, parálisis ligera o general de los miembros inferiores, paraparesia y la parálisis de los cuatro miembros cuadriparesia; esto es, ya entra a otro concepto y a otro contexto del que veníamos nosotros manejando, en el VIH y en el sida, se trata de otro problema totalmente diferente, inclusive en aquel caso una afectación a principios de igualdad de no discriminación, función de haber sido infectado del virus y en automático por una condición de salud el retiro por inutilidad, por actos fuera del servicio. En el caso concreto si nos referimos a los antecedentes, este accidente, lamentable como todos los accidentes pueden ser, sucede a este miembro del ejército en el noventa y siete, perdón, forma parte del ejército desde noventa y siete, en el dos mil cuatro, se encontraba como civil, se apoya sobre un tubo de pasamanos, cae de frente y de cabeza a una altura aproximada de 2.5 metros, lo anterior trajo como consecuencia las lesiones que han sido descritas, el traumatismo descrito y la consecuencia descrita.

Aquí también vienen a jugar aquellos valores y bienes de los que hablábamos en alguna ocasión, la cuestión de los derechos fundamentales de acceso a la salud y los bienes constitucionales protegidos para el ejército en función de la salud necesaria, indispensable de sus miembros, y los términos que se establecen en una ley que no tienen que ser necesariamente idénticos en todos los casos; esto es, no puede haber reproche para el Legislador por la determinación de ciertos lapsos para cotización, vamos, que de manera uniforme deban estar presentes en todos los sistemas.

Esto es una situación razonable, pareciera ser los términos que están y el quejoso dice: a mí me afecta en tanto que es un término breve, pero sin embargo, es una causa que justifica, en última instancia, justificaría el actuar del ejército en consecuencia a esta situación en razón del interés superior de los miembros, vamos, tengan y gocen de una salud aceptable en los términos razonables; aquí sería de cada caso concreto los términos de recuperación y, por tanto, el Legislador ha determinado en ciertos casos y para estos efectos de los términos que ha considerado prudentes.

Yo también aquí no me pronunciaría en el tema de constitucionalidad por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más para mencionar, si ustedes ven la foja 3, donde se están señalando los actos reclamados, sí se reclaman los diversos artículos que en otros de los asuntos que ya hemos analizado se han declarado, incluso, ya constitucionales; la única diferencia aquí es el artículo 226, de acuerdo a la Tabla 95, que está referida a lo que ya el señor ministro Cossío y los otros señores ministros habían hecho alusión de acuerdo al padecimiento que se le determinó a este militar con motivo del traumatismo que sufrió al que ya se refería el ministro

Silva Meza; entonces, aquí simplemente es determinar si por el 226 correspondiente a la Tabla Primera Categoría número 95, se determina que no es inconstitucional, pues automáticamente ya tendremos que entrar al análisis de legalidad, de legalidad porque ya todos los demás temas están prácticamente discutidos y simplemente estaríamos repitiendo las votaciones en materia de acceso a la salud; creo que la diferencia ya estaría prácticamente en cuáles son las pruebas que se desahogaron dentro del procedimiento seguido ante la Secretaría de la Defensa Militar para determinar en un momento dado si este padecimiento fue realizado de acuerdo a lo que esta Tabla determina o no; pero esto ya sería motivo de análisis de las pruebas concretas exhibidas dentro de ese procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo en principio coincido con la ministra ponente, porque aquí, según aprecio estamos discriminando a todas las personas con todos los padecimientos que se dan en el artículo 226, frente a quienes estuvieron en situación de seropositividad de VIH; por qué, pues porque estamos ante situaciones que científicamente nosotros no somos expertos, si respecto de una, aun se recurrió a la ilustración de enciclopedias, de petición de alguna academia científica, ¿qué no habría que hacer lo mismo con todos? porque como en este caso se da una situación distinta, ahí por lo pronto resulta que este precepto por lo que toca a todas las demás fracciones, ahí ya no tiene estos requisitos; yo quiero entender que lo que se decidió en el otro asunto fue básicamente por dos razones: una por el acceso que los ministros por su cultura general o por la investigación que hicieron, llegaron a la conclusión de que por una determinada situación no se da la inutilidad; entonces tenía que haber elementos para demostrar que esa fracción no producía la inutilidad que iba a producir la baja. Por lo que toca a este primer planteamiento, yo no veo por qué no se da la misma situación en relación con todas las demás categorías, por qué en relación con ella sí decimos, esto sí produce la inutilidad; si uno ve la demanda de

la persona a la que nos estamos refiriendo, ella lo que está planteando es que en ese momento sí tiene un cierto problema, pero que le quitan el servicio médico y entonces sí va a quedar verdaderamente inútil, si no es que se muere, pero como que este aspecto ya no es tan humano como el otro, porque no se trata de la clasificación en el número que se señaló. Bueno, el otro argumento, no hay razonabilidad que pueda uno captar en la ley de que por un precepto que establece que cuando hay inutilidad, se debe dar de baja, el que se tenga algunos de estos padecimientos, lleve a la inutilidad. Sinceramente yo siento que el problema, visto así, tampoco aquí habría razonabilidad, por qué hay razonabilidad en que este problema, ese sí la persona es inútil, yo pienso que como dice la ministra, bueno, pues en última instancia si está planteada la inconstitucionalidad de este precepto, si advertimos que es una cuestión de tipo médico, qué mejor que se desahogue la prueba pericial médica, y la prueba pericial médica nos ilustre sobre si esto produce la inutilidad, y cuánto tiempo produce esta inutilidad; si esto con un tratamiento puede llegar a rehabilitar a la persona. Leo algunas partes: En esta tesitura, si las responsables me pretenden retirar por padecer una enfermedad por estar contemplada en las Tablas de Padecimiento de la referida Ley, debieron de darme el derecho a la atención médico quirúrgica y rehabilitación, puedo estar en condiciones de prestar mis servicios en el ejército, si no en el mismo puesto, sí en uno adecuado a mis posibilidades, por lo que si las responsables consideran que por mi enfermedad no puedo trabajar de acuerdo con lo dispuesto por la Ley aplicable, se me debe dar la atención médica necesaria para recuperarme, es decir, rehabilitarme, y la operación, para la cual requiero de cirugía y tengo fecha programada, y si en un plazo prudente determinado por el médico tratante, no me rehabilito, entonces realizar mi retiro. Entonces, está hablando también de situaciones muy humanas que pienso que son igualmente valederas como en los casos anteriores. Aquí, incluso dice en la parte final. “Por lo que deberá concederse el amparo para el efecto de que quede insubsistente el acto reclamado, y de ser el caso se me proporcione la atención médica necesaria para mi rehabilitación, ya que por el contrario al darme de baja, me privan del

derecho de la atención médica y con ello de la cirugía del trasplante que ya está programada para tal fecha”. Quién sabe qué sucedió porque era el veinticinco de marzo, quizás hubo aquí alguna suspensión, pero en fin, “como mi único ingreso es como militar, no tengo dinero para pagar una cirugía de trasplante en un hospital privado, ni siquiera tengo dinero para las medicinas, mucho menos para pagar los estudios que ya se me realizaron y que se tendrían que realizar para que me operen en otro lado, por lo que con la baja no sólo se me priva de una fuente de ingresos como militar, sino que se me priva también de mi derecho a la salud o a la vida, ya que me condenan a morir, porque sin dinero no se me podrá realizar el trasplante y con ello me condenan a la muerte”. Vaya, pues esto a mí me resulta también muy impactante, y aquí, no aquí para este efecto sí es constitucional el precepto, bueno, pero por qué, qué no hay que analizar si cada una de estas fracciones lleva a la inutilidad, o decimos automáticamente, salvo la fracción tal, todas las demás es constitucional el precepto. De ahí que yo en principio vea con simpatía lo propuesto por la ministra Sánchez Cordero, en cuanto a que con la misma lógica de los anteriores, como aquí no tenemos toda esa aportación científica que se obtuvo, a mí me parecía insuficiente, y por eso dije, aquí lo técnico, además lo respetuoso de lo que es la técnica del amparo, lo procedente es que se ordene realizar una prueba pericial médica en donde podamos saber, la situación del sujeto, eso puede ser materia también del aspecto de legalidad, no, si no de aquí, tendríamos que derivar si es constitucional el precepto en esta en esta fracción que aplicó de la Primera Categoría en cuanto a que esa situación sí produce la inutilidad general la imposibilidad de poder prestar servicios en el ejército.

Entonces yo creo ¡claro! A veces todos los ejemplos se dan en forma extremosa, pero puede suceder que una persona como algo similar ocurrió aquí, por un golpe queda sin sentido, pierde el conocimiento por algún tiempo en ese momento llegan y dicen, inútil para el servicio y dicen lo declaro de baja y se acabó. ¿Ah no hay posibilidad de darle un tratamiento y de que salga adelante? Por ello no es fácil resolver

estos problemas y yo simplemente digo, con la misma lógica de los anteriores creo que la consecuencia es la propuesta la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!

Qué bueno que hizo esta intervención el señor ministro Azuela porque me parece que a partir de aquí podemos distinguir una serie de cosas que yo creo que no han vuelta a quedar claras en las explicaciones anteriores.

En primer lugar aquí no se está haciendo ningún planteamiento por igualdad ni por discriminación son, si ustedes lo ven en la página seis del proyecto, violaciones a los artículos 14 y 16 por garantías de legalidad certeza y seguridad jurídicas, en lo que se refiere a la Ley.

Entonces de ninguna manera se nos ha hecho un planteamiento que nos lleve a estar comparando distintas cuestiones como sí acontecía en el caso anterior, esto me parece que también respetuosos de la técnica de amparo lo podríamos entender en un sentido distinto.

En segundo lugar, lo que esta persona nos está planteando es que no se prevé un tiempo para que el militar enfermo pueda recuperarse de su enfermedad y mucho menos señala cuáles deben ser las reglas, el procedimiento o los criterios que se deben de seguir para determinar la causa de retiro por inutilidad contraída fuera de actos de servicio y después finalmente lo que nos está diciendo es, que a su juicio en la Ley no se establece el conjunto de pasos para que se pueda llevar a esta condición.

Si esto es así, yo me vuelvo a hacer la pregunta, por qué en el caso anterior obtuvimos un conjunto de elementos de conocimiento, nunca

pruebas yo creo que eso ya quedó claro para todo el mundo, que el artículo 79 no establece reglas de pruebas, sino de conocimiento del juzgador y por qué en este caso no, porque me parece que una cosa es encontrar si una persona, o cual es mejor la forma en la que el Legislador se acercó a las distinciones entre VIH y SIDA y generó condiciones de inutilidad y otra cosa muy distinta es saber si la hemiparesia que tiene esta persona, es producto de una determinada situación o no, en el caso concreto la persona que viene al amparo tuvo un accidente, se cayó de un edificio a una altura de dos metros y medio, desafortunadamente cayó con la cabeza y se produjo una lesión cerebral y esa lesión cerebral le produjo esto que se llama hemiparesia y a partir de ahí se determinó que esta persona estaba inutilizada para el servicio.

Pero yo creo que esto no tiene nada que ver con SIDA y con VIH, ni me parece que se puedan hacer las comparaciones, ahí lo que estábamos viendo es, si el Legislador había tenido o no la capacidad para distinguir entre una enfermedad y otra y no hacer un conjunto de explicaciones generales; en el caso concreto, lo que estamos discutiendo es, si la persona afectada por este traumatismo craneo encefálico que le produjo posteriormente la hemiparesia, está o no está apta para el servicio, como decía la ministra Luna Ramos y yo también aquí si hay una cuestión que puede resolverse en legalidad, pero en legalidad no se va a resolver el problema general de la determinación de la hemiparesia, no estamos entrando ahí, nunca se hizo un planteamiento de este tipo, si al final de cuentas esta persona esta apta o no está apta para el servicio ese si es un problema de peritajes médicos, pero no de determinación general de la enfermedad, la hemiparesia, yo insisto es un síntoma no es una enfermedad como el SIDA o el VIH, aquí simple y sencillamente es una persona que como consecuencia del traumatismo, puede ser también un trombo, puede ser también un derrame, pueden ser varias las razones, se queda paralizada y por eso se llama hemiparesia, porque tiene una parálisis de medio, de la mitad; consecuentemente con ello, me parece que no son comparables unos asuntos con otros y

que creo que estamos ante 2 dimensiones completamente distintas, de ahí también que sea diferente la forma como uno tiene que abordar en estos casos.

Qué podría yo haber yo preguntado a los médicos, a personas distinguidas de la Academia Mexicana de Ciencias o a la Academia Nacional de Medicina, ¿oiga qué es la hemiparesia?, la ¿hemiparesia qué produce?, ¿cómo se produce?, etcétera y las respuestas son las mismas que estamos diciendo, es un síntoma, no es una enfermedad, sus causas son tales y sus consecuencias son tales, ahí me parece que el problema es que esta hemiparesia que se está determinando, pueda tener o no un carácter inutilizante y si eso es así, eso no se va a determinar en un dictamen médico general, sino en un dictamen médico particular respecto del señor que se está haciendo y por eso me pareció bien lo que decíamos la ministra Luna, yo, haciéndonos eco de la ministra Sánchez Cordero, que esto tendría en todo caso que verse con una pericial, pero una pericial concreta respecto a la persona, no con un estudio médico que nada nos va a aportar en ese sentido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

En los escarceos de nuestras discusiones en las sesiones pasadas, dijimos muchas cosas, pero la verdad es que no hemos visto hasta este momento el engrose de los asuntos en donde la temática fue VIH; en estas condiciones, a mí me parece que por algunas de las expresiones que se tuvieron en aquellas sesiones, si se generalizan, se confirmaría mi temor que en aquella oportunidad expresé.

Son 220, las enfermedades clasificadas, entre otras: la obesidad, la ceguera, la espasticidad generalizada, la enfermedad de cadenas

pesadas, la lipodistrofia progresiva y otras más, horribles, si no se aclaraban ciertas cosas, cualquier persona, paciente por razones de una de estas 220 enfermedades, podía llegar a aducir discriminación en su caso y eso nos ponía en juicio todo el sistema clasificatorio del artículo 226 y todas las razones en que se sustenta esta parte de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Yo rogaría entonces al señor ministro Azuela y a todos los demás ministras y ministros, que no tomemos como referente el asunto de VIH, cuando realmente no hemos visto un engrose, entonces partiendo de lo ya expresado y discutido aquí en parte, pues sí podemos llegar a lo afirmado por el señor ministro Azuela, fuera de toda discusión, pero esta base es cierta, no la podemos dar así mientras no hayamos leído el engrose que los encargados de hacerlo, presentarán en su momento, en ese mérito, yo me referiría muy brevemente a la hemiparesia definitiva, porque así está clasificada en el numeral 95 del artículo 226, del primer segmento de clasificación.

Esto es enfermedad en sí misma, no es síntoma, es enfermedad en sí misma, porque deja al individuo con insensibilidad de la mitad del cuerpo, esto es permanente y es definitiva, esto se motivó por razón de otra enfermedad, aparentemente de mayor entidad y en eso sí coincido con el ministro Cossío Díaz, la enfermedad, fueron las secuelas del traumatismo craneo encefálico severas, esto significa, según los autos, que el quejoso sufre secuelas de traumatismo craneo encefálico severas, lesiones entonces del cráneo y del encéfalo, en el que está el cerebro, cerebelo y el bulbo raquídeo y además, se nos informa que tiene una obstrucción en la uretra y eso debe de ser o debía de ser en ese momento objeto de una cirugía para destapar ese conducto.

¿Y a qué conclusión llegó?, este tema podría ser de legalidad en el caso de que no existieran cubiertos algunos aspectos tema de la misma legalidad, perdón, surgentes de los autos; será un tema de Colegiado y eso se contradice u poco con la propuesta que nos hizo

hace un momento la señora ministra, que implicaba la atracción y la resolución de este aspecto de legalidad; yo pienso que debemos como lo sugirió la ministra Luna Ramos, dejar este tema de legalidad a un tribunal colegiado y estar en principio con el proyecto inicial que presentó la señora ministra.

Si hay alguna observación a este respecto, ya será otro tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo establecí también en mi propuesta, señor ministro Aguirre, que pudiéramos remitirlo a colegiado, y fui muy clara en ese sentido, y que se practicara en su caso la prueba pericial, porque precisamente hay que determinar en mi opinión en cada caso concreto qué secuelas deja una determinada situación y presupuesto para poderla analizar; no todas las personas van a tener las mismas consecuencias, ni los traumatismos van a ser iguales, entonces por eso estaba sugiriendo que se remitieran nuevamente a los tribunales colegiados, al tribunal colegiado para la práctica de esta pericial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. Yo quisiera llamar la atención sobre el planteamiento que en realidad hace el quejoso.

El ministro Azuela muy puntualmente nos leyó lo medular de los planteamientos de inconstitucionalidad que hace el quejoso; yo veo de lo que él tan amablemente nos leyó, que el quejoso no está reclamando el que se le haya declarado en estado de incapacidad, eso lo asume él; es claro, sí estoy incapacitado, pero si se me diera la oportunidad de ir, de que me atendieran, de que me operaran, yo volvería al servicio; entonces, son 2 aspectos distintos los que está discutiendo, el primer aspecto no está a discusión, yo creo que esto se puede corroborar cuando veamos la parte de legalidad, ver si hay dictamen médico o no hay dictamen médico respecto a su

incapacidad. Tengo entendido por lo que se leyó que sí hay un dictamen médico que lo declaraba incapaz, eso es otro tema que lo separa totalmente de los otros asuntos que hemos visto.

El segundo tema es el derecho a la salud o el derecho a la atención médica y a los medicamentos cuando ha sido dado de baja; eso ya lo votó la mayoría en el sentido de que inconstitucional, si la mayoría hubiera votado por la inconstitucionalidad del 152, el asunto estaría resuelto para este quejoso, ¿por qué?, porque le diríamos no puedes dar de baja hasta que le des todo el servicio médico, las medicinas y solamente después de que no reaccione, pues podrías darlo de baja; pero yo creo que no se puede asimilar este asunto a los anteriores, en los anteriores el planteamiento es la sola enfermedad no me incapacita, yo puedo seguir trabajando mientras no se presente un estado de frecuentes, de recurrentes enfermedades que incapaciten, infecciones, en fin.

Pero aquí no, aquí él esta aceptando su inutilidad; pero lo único que pide es que se le den las medicinas, se le dé los medicamentos y se le permita reincorporarse al servicio.

Ahora bien, es muy probable que esta persona esté gozando de suspensión, es muy probable que a esta persona se le haya practicado con base en esa suspensión la operación que tenía programada para el día 25 de alguno de estos meses.

Bueno, en ese caso, yo sí me sumaría a la propuesta de la ministra Sánchez Cordero independientemente de los dictámenes que existan en el expediente, porque a lo mejor de los dictámenes que se practiquen se desprende que esta persona ha sido rehabilitada que se hicieron las operaciones o que no se le hicieron, que quedó apto para el servicio o que no quedó apto para el servicio, eso cambiaría totalmente las circunstancias.

De acuerdo con esta posición yo votaría por estas razones específicas con el proyecto de la ministra Sánchez Cordero de que se le haga un nuevo dictamen, pero como lo decía el ministro Cossío, específicamente al quejoso porque yo creo que su situación pudo haber cambiado después del tratamiento que se le dio, posiblemente, lo supongo no tengo la información, en cumplimiento de la suspensión que se le dio.

Yo creo que estos datos son muy importantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, aquí como veo el asunto, este problema no fue por discriminación, sino que lo que el quejoso combate, de lo que el quejoso está inconforme es por la falta de tiempo para la recuperación del padecimiento y se le contesta, por eso yo también estaría en el mismo sentido en que el ministro Aguirre lo dijo o del proyecto inicial, con los sobreseimientos del caso, se le contesta en el proyecto: “de lo anterior claramente se advierte que el Legislador no fue omiso en prever un tiempo prudente, previo a decretar la situación de retiro de un militar enfermo, sino que además de establecerlo así, precisó un tiempo de prórroga para el caso de que sea necesario para su rehabilitación, razón por la cual, contrariamente a lo que afirma el quejoso, el tiempo que debe transcurrir entre el evento que ocasione la inutilidad y la declaratoria de alta en situación de retiro, no se deja al arbitrio y discrecionalidad de los médicos o de la autoridad administrativa, y por tanto el Legislador no dejó a la libre voluntad de estos, determinar uno de los elementos necesarios para la baja por inutilidad contraída en actos fuera de servicio”.

Yo estaría en los términos en que lo dijo el señor ministro Aguirre, con el proyecto, siempre que se sobreseyera por el 21 conforme lo decidimos el 19 de febrero último y por el 171 también, debido a que no se aplicó al quejoso, ya que se refiere a la inutilización por lesiones

recibidas en acción de armas u otros actos del servicio, mientras que el quejoso fue inutilizado por actos fuera del servicio, así votaría yo también con el ministro Aguirre con el proyecto original, siempre que se sobreseyera por estos motivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, creo que es importante reencausar la discusión de este asunto, hago notar que hay temas de constitucionalidad que no hemos tratado, como bien señala el señor ministro Góngora Pimentel ya decidimos sobreseer por el artículo 21 y decidimos también que el artículo 24, fracción IV que expresa son causas de retiro: IV.- Quedar inutilizado en actos fuera de servicio es constitucional, negamos el amparo respecto de éste, aquí habrá que repetir ambas decisiones, pero luego se reclaman los artículos 171, 174, 188, 193, 194, 196, 204, 207 y 226.

El 171, nos propone el señor ministro Góngora Pimentel, que declaremos también el sobreseimiento.

El 171, dice: “La inutilización por lesiones recibidas en acción de armas u otros actos de servicios”, como aquí no se trató de actos de servicios, ciertamente hay que decretar el sobreseimiento por el artículo 171.

Se reclama el 174, que dice: “La inutilización por causas extrañas al servicio, se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales, especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional, o de Marina”, la prueba para acreditar la inutilidad es exclusiva, si está a cargo de médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías.

Creo que debo leer los siguientes, porque hay todo un procedimiento. Dice el siguiente artículo reclamado, el 174, ¡ah!, perdón, esto es lo que dice el 174, sigue el 188, dice: “Con apoyo en las pruebas reunidas, la Secretaría de que se trate, declarará la procedencia del retiro, por estimar comprobada la personalidad militar del interesado,

encontrarse en el activo y estar demostrada una o varias causas de retiro, de lo contrario, declarará la improcedencia del retiro, fundándola y motivándola debidamente. Esta declaración se notificará al militar, dándosele a conocer en su caso, el cómputo de sus servicios y el grado con el que serán retirados, para que dentro del plazo de quince días hábiles, manifiesten su conformidad o formulen su inconformidad, expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de los servicios; si lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad, esto es muy importante, mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales se recibirán en un plazo de quince días siguientes a la terminación del plazo anterior. Esto dice el 188.

El 193, dice: “En los casos en que los militares y los familiares de éstos hubieran formulado objeciones a las declaraciones pronunciadas por la Secretaría que corresponda, o a los cómputos de servicios, dicha Secretaría formulará dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, su declaración definitiva, en la cual resolverá las objeciones aceptándolas o rechazándolas y haciendo pormenorizada valoración de pruebas y cuestiones alegadas; también serán notificada a los interesados esta declaración. Si los militares o los familiares manifestaron su conformidad a las declaraciones provisionales o dejaron transcurrir el primer plazo señalado en el artículo 188 de esta Ley, lo que se considerará como una aceptación tácita, se tendrá como definitiva dicha declaración; luego sigue el 194. “Cuando en las declaraciones de las Secretarías se reconociera la procedencia del retiro del militar o se tuviere por probada la personalidad militar de la persona de que hacen derivar sus derechos los peticionarios y el hecho de que su muerte haya ocurrido en el activo o en situación de retiro, se remitirá el incidente de retiro y el expediente militar al Instituto, en los casos en que la declaración fuera adversa, se notificará ésta a los interesados, dando aviso al Instituto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Reclama también el 196, que dice: “Al recibir el Instituto la documentación proveniente de la

Secretaría de que se trata realizará el estudio de los antecedentes para determinar la pensión.

El 204, que dice: “A los militares en servicio activo se les notificará personalmente o por conducto del comandante o jefe de la corporación, dependencia o fuerza a la que perteneciere, quien hará la entrega del oficio al destinatario, recabando el recibo firmado...” Es la notificación.

El 207: “En los trámites de retiro y de beneficio, los militares deberán promover personalmente ante la Secretaría respectiva salvo el caso de incapacidad declarada judicialmente, en que lo hará su representante legal.”

Estos preceptos, señores ministros, instrumentan el procedimiento para declarar la inutilidad del militar. Como ven ustedes, le dan intervención en el procedimiento, le permiten rendir prueba en contra de la procedencia del retiro, esto es, contra el certificado médico de médicos militares o navales especializados que lo declaran inutilizado, y yo no veo que estos preceptos pudiéramos declarar su inconstitucionalidad. Entonces, esto es lo primero que deberíamos discutir, si todos estos preceptos de contenido instrumental, 171, 174, 188, 193, 194, 196, 204 y 207 que les he comentado son o no inconstitucionales, creo que la declaración debe hacerse en conjunto porque integran todos ellos el procedimiento.

Luego viene la impugnación al artículo 226 y por el acto de aplicación se debe entender referida al numeral 95, que habla de paraparesia, hemiparesia o cuadriparesia definitivas, esto es muy importante. Y ya después de resolver estos temas de inconstitucionalidad podríamos referirnos al acto concreto de aplicación, que fue la declaración de baja.

Por lo tanto, lo primero que les consulto es si están de acuerdo en que se sobresea respecto del artículo 21 como ya lo hicimos en los casos

anteriores y respecto del artículo 171 que prevé la baja en acción militar o en actos de servicios y que no le fueron aplicados.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ahora, en el conjunto de preceptos normativos del procedimiento, 174 al 207, pongo a discusión el tema. ¿Están de acuerdo con la constitucionalidad de estos preceptos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien.

Llegamos al 226 en su numeral 95 de la Primera Categoría y aquí encontramos, señores ministros, que la norma dice que son causas de inutilidad las hemiparesias, las paraparesias y/o cuadriparesias definitivas. Hago mucho énfasis en la voz de “definitivas”. Esto está, como vieron por el procedimiento que prevé la ley, está determinado por médicos navales especializados que dicen: “...como consecuencia de un traumatismo craneoencefálico se produce una hemiparesia definitiva.” Éste es el acto de aplicación, pero la Ley que lo da como causa de inutilidad ¿es constitucional o no lo es? Yo veo una gran diferencia con la seropositividad a que nos referimos. La seropositividad no produce por sí sola un estado de inutilidad, no hay un menoscabo físico notorio sino hasta que evoluciona y se produce este desgaste. En cambio, todas estas formas de invalidez, la hemiparesia la paraparesia y las cuadriparesias definitivas, se traducen necesariamente en una disminución física, notoria que, siendo definitiva sí es por sí sola una situación que hace inútil al militar ¿por qué?, porque le impide el movimiento normal, son disminuciones graves en la función locomotora, son variedades de parálisis donde hay sensibilidad; pero graves dificultades para moverse.

Éste es el tema que está a discusión, una disminución física de esta naturaleza, siendo además definitiva ¿justifica la causa de inutilidad? o, como lo quiere el quejoso debe esperarse –ya está calificada de definitiva, que quiere decir para mí, irreversible, pero con todo y eso el

quejoso dice: me deben esperar un tiempo para ver si tengo recuperación- En este punto está a discusión el problema.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 226, yo creo que si bien es cierto que involucra la fracción 95, de la Primera Categoría, algunos aspectos de carácter médico, consultando ahorita en el diccionario, encuentro que sí se trata de parálisis en todos los casos, en diferentes grados; y lo que el artículo está determinando es que cuando está en alguno de estos grados de parálisis, sea: hemiparesia, paraparesia o cuadriparesia, siempre y cuando sea definitiva, lo consideran en estado de inutilidad; a mi manera de pensar esto no lo hace inconstitucional; de alguna manera para los efectos de la prestación del servicio militar, pues sí puede declararse en estado de inutilidad una persona en estas circunstancias; sin embargo, pues yo creo que ya tendríamos en todo caso que entrar al análisis del acto de aplicación; y entrando al análisis del acto de aplicación, sí vemos cuál es la razón por la cual se le declara la inutilidad, y no se dice si en un momento dado esto es o no, en qué se basan para decir si esto es o no definitivo, simplemente determinan que es inútil en Primera Categoría para el servicio activo de las armas, por padecer secuelas de traumatismos craneoencefálico severo, que continúa con hemiparesia izquierda y afección de funciones mentales superiores, padecimiento comprendido en la fracción 95, de la citada Categoría, la cual a la letra dice; es decir, no hay una adaptación del caso concreto para decir con qué elementos llegan a determinar que se está estableciendo esta hemiparesia de carácter definitivo, para estar exactamente en el supuesto de la norma que está estableciendo como inutilidad el que sea definitivo, eso jamás se dice en el acto de aplicación; para mi gusto esto sería la posibilidad de conceder el amparo; pero en materia de legalidad, no de inconstitucionalidad.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, la propuesta de la ministra Luna Ramos, es muy clara, la norma no está viciada de inconstitucionalidad porque exige una disminución de funciones físicas calificada de definitiva por peritos que deben ser médicos especializados; la letra de la ley no es contraria a la Constitución; sin embargo, el acto de aplicación incurre otra vez en una indebida aplicación de la norma por cuanto, debiendo los especialistas pronunciarse sobre la definitividad de este padecimiento o síntoma, según se le vea; de esta disminución física, no lo hicieron; simplemente dicen que como secuela de un traumatismo hay un resultado, hay una secuela de hemiparesia.

¿Estarían de acuerdo con esto?

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, desgraciadamente no puedo estar de acuerdo con esto.

A estas alturas yo asumo que la señora ministra está de acuerdo en que atraigamos, por que si no, pues como que cada asunto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor ministro.

A ver, estamos, vamos, puesto que ha dicho que no está de acuerdo, divido el tema, vamos a hablar solamente de la constitucionalidad del artículo 226, Primera Categoría, numeral 95, que establece como causa de inutilidad la hemiparesias, paraparesias o cuadriparesias definitivas, y decidido este tema abordaremos el de legalidad, bien sea devolviendo los autos al Colegiado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy de acuerdo en el aspecto de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿En el aspecto de constitucionalidad de la norma alguien más quiere opinar?

Bueno, por tanto debemos negar el amparo respecto al 226, numeral 95, sumado a la negativa anterior.

Ahora, en acto de aplicación, está la propuesta de que se atraiga el conocimiento, eso es lo primero que debemos determinar, si nos vamos a pronunciar también respecto del acto de aplicación o reservamos jurisdicción al Tribunal Colegiado.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Creo que en los otros asuntos nos hemos hecho cargo del acto de aplicación, no vería por qué en este asunto no pudiéramos hacerlo, entonces yo creo que sí atraemos y nos hacemos cargo del acto de aplicación, y en mi opinión se concedería el amparo por las razones que ya manifesté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor ministro presidente.

Entonces asumo que estamos atrayendo por acto de aplicación, si esto es así yo les digo lo siguiente: No se nos olvide de qué se queja el interesado, de que habiendo sufrido ese accidente que le provocó un golpe grave en el cráneo, y que no tenía la suficiente antigüedad para obtener un haber de retiro sino únicamente compensación por años de servicio, él quisiera estar en situación de sujeto activo en las fuerzas armadas.

No es si está bien o mal el peritaje, esto es una distancia respecto al tema que se significa en la litis de este asunto, entonces mi opinión es: Ya atrajimos, neguemos el amparo por acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión sobre el tema.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Primero se vota atracción, verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quieren votar atracción? Se dio por sentado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¡Ah, bueno!, ya está bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, volviendo un poquito al tema que menciona el señor ministro Aguirre Anguiano de si debemos negar el amparo por el acto de aplicación, en el segundo concepto de violación que tengo a la mano, de la demanda de amparo, se está aduciendo falta de fundamentación y motivación del acto de aplicación, y esa sería realmente la razón por la que estaríamos concediendo el amparo, porque no se establece en el acto de aplicación la razón por la cual los médicos determinan que esta hemiparesia es realmente definitiva, esa sería la razón y estaríamos de acuerdo o contestando un concepto de violación aducido por el quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo agregaría esto, el argumento de la propia ministra Luna Ramos: En todas las materias, inclusive en la administrativa, se debe suplir la queja deficiente –dice la fracción VI del artículo 76– en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; la Ley exige que el padecimiento sea definitivo y eso es lo que no dijeron los médicos. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Un pequeño aspecto adicional: ¿De ser así, concede el amparo? Estamos concediendo el amparo que no quiere el quejoso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me encuentro ante una situación curiosa: Fue haciendo usted el análisis de todos los preceptos cuya inconstitucionalidad plantea, y finalmente vimos que hay un procedimiento en el que puede defenderse con toda amplitud el interesado, de manera tal que tuvo una inconformidad en la que pudo alegar esto, cómo se va a dar una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado en estado de indefensión si tenía una ley que le facilitaba todo esto, entonces yo creo que esta interpretación no es, viendo el último párrafo o la última idea del precepto, que lo hubiere dejado en estado de indefensión, no es sólo una violación manifiesta de la ley, no, sino que la consecuencia de esa violación manifiesta de la ley hubiera sido dejarlo en estado de indefensión. ¿Cuál sería la hipótesis? Que no se le hubiera permitido hacer valer el recurso de inconformidad, que se le hubiera impedido ofrecer las pruebas idóneas, que no se le hubiera examinado lo que él hubiera planteado en la inconformidad, eso sí lo hubiera dejado en estado de indefensión, pero cuando hay un procedimiento establecido, la persona lo puede hacer valer, lo puede hacer valer de diferente manera, hay violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado en estado de indefensión; el otro problema a mí me parece incluso, intrascendente, pues ya dijo la ministra Luna Ramos que está planteando violación de fundamentación y motivación, para qué sacamos el tema de la suplencia en la deficiencia de la queja, cuando curiosamente en este asunto se me rechazaron mis planteamientos porque se dijo que nos estamos apartando de la técnica porque no plantea esas cosas en la demanda y entonces, sinceramente, no veo cómo en relación con un tema, ahí sí, estricto derecho no plantea nada de esto y en otro vamos a suplirle la deficiencia de la queja porque lo dejan en estado de indefensión, no, no, yo creo que hay un planteamiento sobre falta de fundamentación y motivación, ahí también es de interpretación, porque por lo que veo, tiene que motivarse el que en el caso concreto se da la definitividad en esa situación y en el dictamen, que yo sí pediría que se leyera, no hay

absolutamente nada que se diga en ese sentido y repito, para mí, ante la posición que asumí en relación con el asunto anterior, me da mucho gusto que ahora se esté viendo que esas categorías por sí solas son suficientes, que no hay que tener una razonabilidad que justifique que ellas llevan a la inutilidad, no, pues para mí, me parece que así debe de ser; el problema es que para el otro caso se estimó que ahí sí había que entrar a una investigación y a un análisis, porque no bastaba lo que decía el precepto y en todos estos casos basta lo que dice el precepto y yo veo que tienen una sabiduría de medicina extraordinaria que a mí me lleva a dar un reconocimiento a quienes hablan en esos términos, porque sinceramente yo no hice esos estudios de medicina, yo sinceramente puedo ver una enciclopedia médica y bueno, pues hago un acto de fe de lo que aquí ahí se dice y ha de ser así, pero que yo entienda que esto produce inutilidad definitiva, que no la produce, pues sinceramente yo así, ahí sí no me atrevería a hacer ningún pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

El segundo concepto de violación está referido a falta de fundamentación y motivación y es una falta de fundamentación y motivación genérica, ahora, el señor presidente dijo que esto podía ser suplido en su deficiencia, yo creo que sí, a mí me queda perfectamente claro que el artículo 76-Bis, en su último párrafo, se refiere precisamente a las otras materias en las cuales se deje sin defensa al quejoso por una violación manifiesta de la ley, yo difiero, con el debido respeto del señor ministro Azuela, que para efectos de entender por violación manifiesta que lo deje sin defensa, debe entenderse que no hubo un procedimiento en el cual pudiera expresar esas defensas; esto no es sinónimo de instancia que lo deje sin defensa, no es sinónimo de instancia, es sinónimo de que al encontrar que un análisis lógico, normal, natural de la demanda y de todo el

expediente el juez de Distrito entiende que existe una violación a la Constitución y que de alguna manera esto va a traer como consecuencia una resolución favorable para el quejoso. Así entiendo yo la aplicación de la suplencia de la queja, en términos de la última fracción del 76-Bis y por esa razón yo considero que sí se puede suplir y que sí se le puede conceder el amparo por falta de fundamentación y motivación en los términos que hemos expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Había pedido la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, no, ya no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo simplemente digo que eso elimina esa fracción, porque es exactamente igual a la suplencia que se da en las otras materias, no hay por qué exista esa fracción, porque en última instancia, por qué se da una peculiaridad de en otras materias y finalmente va a repetir lo que es la suplencia en las materias en que en forma específica se está dando el contenido que da la ministra Luna Ramos; pero insisto en este tema, me parece que no es punto que debamos estar debatiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, entonces señores ministros, tenemos decisión ya en cuanto a sobreseer respecto a los artículos 21 y 171, a negar el amparo por todos los demás que se y estamos ahora en el acto de aplicación. Podemos conceder el amparo con esta argumentación o votar en contra de esta concesión. ¿Les parece bien que tome ya votación el señor secretario?

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- A mí me llama la atención esto. No entendí muy bien: El certificado de los médicos ¿tiene que estar fundado y motivado? ¿Los médicos? Porque dicen: certifican los médicos: Que el ciudadano Sargento Segundo de Materiales de Guerra Marino Calderón Morales, perteneciente al Cuartel General de tal Zona, según reconocimiento médico que con esta fecha se le practicó y en base a la historia clínica que integran el expediente clínico que obra en este nosocomio, la citada clase se encuentra: inútil en primera categoría para el servicio activo de las armas por padecer secuelas de traumatismo craneoencefálico severo que continúa con hemiparesia izquierda y afección de funciones mentales superiores; padecimiento comprendido en la fracción 95 de la citada categoría, la cual a la letra dice: “Las hemiparesias, paraparesias y/o cuadriparesias definitivas, de acuerdo a las Tablas contenidas en el artículo 220 de la Ley en vigor, por dicho padecimiento sí amerita custodia familiar y no puede ejercer sus derechos cívicos. En cumplimiento del artículo 38, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa se expide esta constancia”. Qué les vamos a exigir a los médicos, que ¿funden y motiven?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Que nunca dijeron que las secuelas de hemiparesia sean definitivas, como lo exige la Ley y que la orden de baja, así fundada, es que está indebidamente fundada y motivada; el acto de aplicación, porque nunca dijeron los médicos que la secuela sea definitiva, puede ser transitoria.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- La de él.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí. Se queja de que no le dieron tiempo para la recuperación del padecimiento y, sin embargo, se han citado todos estos artículos y leído los artículos de la Ley del Instituto, en donde conforme a ellos pudo defenderse, pudo interponer

recursos, pudo acompañar pruebas. No lo entiendo. Ahora, si hay que conceder el amparo por suplencia de queja, bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si estiman suficientemente discutido el asunto pediré al secretario tome ya la votación.

Sírvase tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Porque se le niegue el amparo, por el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo estoy por el otorgamiento del amparo. Me parece, como lo acaba de decir el ministro presidente, que el hecho de no haberse hecho la mención específica a condición definitiva, es un elemento suficiente para otorgar, sino de qué otra manera podrían defenderse los derechos fundamentales.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Por la inconstitucionalidad del acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Por la procedencia del amparo. Por la inconstitucionalidad del acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el voto del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Por la inconstitucionalidad del acto de aplicación.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Con el voto del ministro Aguirre y doy una razón. El efecto de este amparo será que quede en activo y lo comisionen a alguna función que, pues no sé si esté en aptitud de presentar, porque pues como que se sospecha que esto puede dejarlo en una situación mala, pero también puede ser buena,

pero pues a mí en principio, como no hay elementos para mí suficientes para desvirtuar lo que dijeron los expertos médicos, porque no se desahogó ninguna prueba y coincido con el ministro Góngora. Estamos llegando a la conclusión de que exigimos que algo que según la ley que leyó el señor ministro presidente debe fundarse en dictámenes médicos; de médicos especialistas de la Secretaría de la Defensa, pues también tienen que establecer la fundamentación. Es decir, dar los preceptos legales aplicables y la motivación de por qué resultan los mismos aplicables al caso concreto y eso no me parece correcto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad toda vez que el dictamen médico no establece que haya definitividad en el padecimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la inconstitucionalidad en los términos en que ha determinado la mayoría, y que se han dado en ese sentido y en consecuencia la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También por la inconstitucionalidad del acto de aplicación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de ocho votos, en el sentido de conceder el amparo por el acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS SE DEBE SOBRESEER POR LOS ARTÍCULOS 21 Y 171 DE LA LEY DEL ISSFAM.

SE NIEGA EL AMPARO POR CUANTO HACE A LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN IV, 174, 188, 193, 194, 196, 204, 207 Y 226 PRIMERA CATEGORÍA NUMERAL 95; Y, POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL ACTO DE APLICACIÓN.

Consulto a los señores ministros de la mayoría en este último aspecto, si están de acuerdo en que el efecto de este amparo, sea el mismo que ya se determinó, esto es que sea repuesto en el activo sin perjuicio de que a través de un nuevo certificado se determine sobre la definitividad del padecimiento y que el quejoso es o no útil para el servicio.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, quisiera que se instruyera al secretario que se me pasaran una vez hecho el engrose, los autos, para formular un voto disidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me sumaría a ese voto, podría quizás ser voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voltea usted a verme señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sugiriéndole que se adhiera.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, me adhiero a ese voto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro, nos queda un solo asunto de militares, yo quisiera exhortarlos a que de una vez lo tratemos, es el mismo tema anterior, lo listó el señor ministro Silva Meza, con la intención de que se haga jurisprudencia, si están de acuerdo, le pido al secretario que dé cuenta con dicho asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 196/2005. PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, FRACCIÓN, 24, FRACCIÓN IV, 35, 36, 142, 145 Y 226, FRACCIÓN 45 DE LA SEGUNDA CATEGORÍA, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2003.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 21, 22 FRACCIÓN I, 36 FRACCIONES I, III, IV Y V, Y 142 TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS VIGENTE A PARTIR DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN IV, 35, 36 FRACCIÓN II, 142 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS Y 145 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN VIGOR.

CUARTO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA NUMERAL 45 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN VIGOR Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí gracias señor presidente, ya en ocasión anterior, había hecho una presentación de este asunto, reitero las partes fundamentales, en tanto que este asunto como explicaba yo el día de ayer, estaba en la Primera Sala, en función del oficio que recibimos en el cual se nos comunicaba precisamente de la defunción del quejoso, en esta acta que se acompañó precisamente al informe que se nos daba, proponiendo el sobreseimiento del juicio, se hacía referencia a que el agraviado en el momento de su deceso, era militar en servicio activo en el ejército mexicano, con el grado de Teniente Auxiliar de Materiales de Guerra, que como tal le fueron cubiertos la totalidad de los emolumentos que le correspondieron de acuerdo a su grado de especialidad, no obstante que se encontraba en su domicilio particular, sin desempeñar actividades castrenses, por prescripción de los médicos militares y también en todo momento recibió la atención médica y medicinas por parte de esta Secretaría de Estado por enfermedad que padecía, inclusive su fallecimiento ocurrió en el Hospital Central Militar, recordaba a los señores ministros cuáles habían sido los actos reclamados y cuál había sido el tratamiento de este Alto Tribunal, en tratándose de la Ley vigente que se había hecho en todos y cada uno de los preceptos que habían sido señalados como impugnados y la naturaleza de cada uno de los actos reclamados, de esta suerte, la propuesta era en el sentido de proponer a ustedes los mismos puntos resolutivos que se habían decidido en relación con el otro amparo de la ponencia del ministro Azuela, donde también se había dado esta situación de fallecimiento, éste es en síntesis recordando a ustedes lo expuesto el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros el proyecto con el que se ha dado cuenta, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno en este asunto tenemos una situación un poco parecida a la que se dio en el asunto del señor ministro Azuela, en el que falleció el militar, sin embargo; hay una comunicación que creo que es lo que lo

diferencia del otro, en el sentido de que hubo una orden de baja diferente con motivo precisamente del deceso, nos dicen en esta promoción: causó baja del servicio activo por ministerio de ley y por ende el trámite de retiro que se le había instaurado en el que se emitieron los actos reclamados dentro del juicio de garantías en que se actúa, han dejado de surtir sus efectos, puesto que el agraviado ya no será retirado del servicio activo y a los deudos del mismo, les corresponderán los beneficios de seguridad social que están establecidos para los familiares de los militares fallecidos en servicio activo previstos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, acreditándose además de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del 74, la referida de la fracción III en relación con la causal de improcedencia, prevista en la fracción 17 del artículo 73, porque aun cuando subsistan los actos reclamados, los mismos no pueden surtir sus efectos porque dejó de existir la materia del mismo es decir, el retiro forzoso del quejoso porque se había ubicado en una causal de retiro forzoso, toda vez que la fecha en que falleció el promovente --y luego dice-- para acreditar lo anterior se ofreció la prueba documental pública consistente en la copia certificada del oficio 3452/2007, de fecha 13 de febrero de 2007, girado por la Dirección General de Materiales de Guerra relativo a la orden de baja del quejoso que se remitió en el diverso número tal, de tal fecha, sin otro particular. Están diciendo ellos que como murió en activo están reconociendo los derechos de los deudos, pero no sé si esto obre en autos o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo pediría al señor secretario que informara de estas circunstancias si este informe está glosado en autos; pero, hago esta observación, en el caso concreto el quejoso recibió el amparo y protección de la justicia federal, en relación precisamente con el acto correspondiente a la baja definitiva, en tanto que estaban los dos, el retiro del quejoso por inutilidad en actos fuera

de servicio de 3 de noviembre de mediante el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera de servicio, esto fue la materia del amparo ... materia del amparo, recibió la concesión y se interpuso revisión, luego entonces, estaba subjúdice todavía esta situación, vamos no estaba en activo en el ejército, pareciera que no está en activo en función de la documentación que existe en el amparo, luego entonces si habría que ver estas circunstancias, si está glosada en autos, pero, la circunstancia para efectos del amparo es en este sentido, si está él en situación de retiro por inutilidad por actos fuera de servicio.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES, EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES MARIANO AZUELA GÜITRÓN: Señor secretario sírvase informar ante la petición del señor ministro Silva Meza.

Yo sugeriría una vez que se han planteado estos problemas que resolveríamos un tanto al vapor mientras ven los expedientes, que se dispara como primer asunto de la próxima sesión éste, se pudiera ver con cuidado incluso por el propio ministro ponente esta situación lo relacionaba con el documento, y de ese modo pues me parece sería el caso de levantar la sesión y citar a la próxima que tendrá lugar el próximo lunes, en la medida en que el jueves habrá alguna cuestión de otro carácter que se tendrá que examinar, y entonces para el próximo lunes y dando instrucciones al secretario general, a fin de que este asunto se liste en primer término.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HRS.)